REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0006
RADICADO N°. 2020-00317-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 11 de diciembre de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

a. Se ampliaran las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se dio la causal invocada, lo cual resulta crucial atendiendo los lineamientos de la Sentencia C-1495 del 2 de noviembre de 2000, M.P. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, que faculta a la parte accionada a RECONVENIR y desvirtuar o desdecir de dicha causal, v.gr., alegando que no han transcurrido los dos años que establece la norma; ya que en libelo genitor no se indican los motivos que dieron lugar a la separación de la pareja, lo cual, se itera, resulta determinante para la configuración de la causal alegada.

b. Se corregirá el acápite de competencia, toda vez que en la presente causa el demandante ya no conserva el último domicilio común, debiendo seguir la cláusula general de competencia, numeral 1º art. 28 C.G.P.

c. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P.

d. Finalmente, y de conformidad con el numeral 10 del Art 82 del C.G.P., se informará la dirección electrónica de la cónyuge demandada, ya que en el acápite de notificaciones nada se dijo sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por YESID FIGUEROA TORRES, en contra de LUZ STELLA DAZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para

que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido, se le RECONOCE PERSONERÍA al Dr. SEBASTIAN ZULUAGA ROJO, con T.P. No. 238.565 del C.S. de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, Artículo 74 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bb7578e62aa7cd8026700bcfd4d20dc841dd6d2cacce917cfdd37592763a8f11
Documento generado en 03/02/2021 11:33:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica